



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03766-2008-AA/TC  
LIMA  
JESÚS LINARES CORNEJO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 3 de agosto 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Linares Cornejo contra la resolución de 8 de abril de 2008 (folio 46), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que declara inadmisibile la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el 26 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial y la Sala Plena, contra la Presidenta del Congreso de la República, contra el Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, contra el Presidente del Poder Ejecutivo, contra los jueces Mariela Chiriboga Mendoza, Hilda Tovar Buendía y David Suárez Burgos; a fin de que se disponga realizar sobre “todos los que hacen del Estado de Derecho, juridicidad y legalidad una absoluta farsa” un examen siquiátrico, asimismo para que se disponga la nulidad de la resolución del Congreso de la República de 11-1-2007, la nulidad de las resoluciones del CNM de 29-12-2006 y 23 de mayo de 2007, que se mande a ejecutar las resoluciones judiciales de tres procesos, entre otros. Considera que los demandados vulneran sus derechos al debido proceso, a la cosa juzgada, a la pluralidad de instancias y por infracción constitucional.
2. Que el 14 de agosto de 2007 (folio 21), la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró inadmisibile la demanda de amparo, por cuanto el recurrente no había cumplido con subsanar lo ordenado por dicha Sala mediante resolución de 2 de julio de 2007 (folio 12). Por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de 8 de abril de 2008 (folio 46) confirmó la resolución de la Sala Civil por los mismos argumentos.
3. Que el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando: “[l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”. En el presente caso, de la revisión del expediente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03766-2008-AA/TC  
LIMA  
JESÚS LINARES CORNEJO

este Colegiado advierte que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucional protegido de los derechos invocados; en ese sentido la demanda debe ser desestimada por improcedente, de conformidad con el dispositivo procesal ya mencionado.

4. Que, además, debe considerarse que el demandante ha seguido ante el Tribunal Constitucional múltiples procesos constitucionales con manifiesta temeridad procesal y abuso del derecho; motivo por el cual este Colegiado en la RTC 05802-2008-PHC/TC le ha impuesto una multa ascendente a 10 URP por su actuación temeraria en dicho proceso constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO EJECUTOR